

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso	Verbal (Restitución de bien inmueble)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Conhime S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2019-00479-00
Instancia	Primera
Tema	Requiere a la parte demandante

Se requiere a la parte demandante Bancolombia S.A., para que informe a este despacho, en qué estado se encuentra el trámite del proceso de reorganización de la sociedad demandada, dado que este proceso se encuentra suspendido en razón de tal reorganización.

Para lo anterior, se le concede el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Restitución de bien inmueble)
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Conhime S.A.S.
Radicado	05001-31-03-008-2019-00479-00
Instancia	Primera
Tema	Ordena remitir a Superintendencia de Sociedades

En atención a la suspensión del proceso emitida por este despacho por auto del 02 de agosto de 2021 (fls.121-123), por encontrarse la sociedad CONHIME S.A.S. en proceso de reorganización, procederá el Juzgado a estudiar la viabilidad o no de la remisión del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - REGIONAL MEDELLÍN, para lo cual es necesario realizar las siguientes precisiones:

Al respecto tenemos que artículo 47 de la ley 116 de 2006, consagra el inicio del proceso de liquidación, es así como en su numeral 1º dispone:

"Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la ley 550 de 1999",

Ahora bien, en lo que hace referencia a los efectos de apertura del proceso de liquidación judicial, específicamente en este tipo de procesos, el artículo 50 numeral 4º, de la Ley 1116 de 2006, indica:

"Artículo 50. Efectos de la apertura del proceso de liquidación judicial, La declaratoria judicial del proceso de liquidación judicial produce:

(...)

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil, o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por

aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso”.

Teniendo en cuenta que en este caso se trata de bienes muebles dados en leasing a la sociedad demandada, **UNA MESA DE CORTE EXTREME CUTTING GANTRY MACHINE 3.5 MTS X 10MTS OUT CNC y 12 ACTIVOS MÁS**, relacionados en el contrato de leasing y otrosí, visibles a folios 10 y ss, entendido en su estructura básica como un arrendamiento con opción de compra, pues si bien los bienes se entregan al locatario para su uso y disfrute, la propiedad no se transfiere sino a la terminación de ejecución del contrato; razón por la cual se hace necesario entonces que en el marco de la **LIQUIDACIÓN**, la sociedad concursada analice las circunstancias económicas que resulten más favorables para los acreedores, esto es, si se continúa o no con este tipo de bienes.

Por lo tanto, y teniendo en cuenta que la regulación para estos acuerdos que se hallen en proceso de restitución al momento de la apertura del proceso de liquidación judicial, el legislador creó un limitante frente a su curso procesal, pues a partir de la apertura del trámite de la insolvencia en mención, no puede iniciarse ni continuarse procesos de restitución alguno sobre bienes muebles o inmuebles, con los que el deudor desarrolle su objeto social.

Dado, además que el incumplimiento en el pago de los cánones, se originó con anterioridad a la apertura del proceso, esto es, el 06 de mayo de 2019 (fl. 2) y la misma entró en liquidación el día 20 de mayo de 2020, y su pago, debe hacerse en la forma y términos estipulados en el trámite liquidatorio, se procederá entonces a ordenar la remisión del expediente, para lo de su competencia.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso al Juez del concurso a fin de que tome las decisiones que correspondan a la

naturaleza del asunto, dentro del trámite que allí se adelanta; por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR REMITIR las presentes diligencias a la **Superintendencia de Sociedades – Regional Medellín** a fin de que tome las decisiones que correspondan a la naturaleza del asunto, dentro del trámite que allí se adelanta en el proceso de liquidación judicial, admitida mediante auto 610-001148 del 20 de mayo de 2020 (C01, pdf03, pág03), de la sociedad **CONHIME S.A.S. NIT 811.027.114.**

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ